
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Figuerero.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata y Lic. Carlos Jesús Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuerero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 13, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00470, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Alejandro Figuerero.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Carlos Jesús Moreno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de José Alejandro Figuerero, depositado el 23 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001.022-2020-SRES-00294, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00280, del 2 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuerero; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de

Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alejandro Figuerero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de los señores Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 580-2018-SACC-00397, en fecha 14 de junio de 2018.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 11 de diciembre de 2018, mediante sentencia núm. 54804-2018-SS-00835, cuya parte dispositiva establece:

Primero: Declara culpable al ciudadano José Alejandro Figuerero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da, No. 13, Sector Villa Liberación, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo: del crimen de Asociación de Malhechores y Robo Agravado; En perjuicio de Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. Segundo: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero, contra el imputado José Alejandro Figuerero, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado José Alejandro Figuerero a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. Tercero: Compensa las costas civiles del procedimiento. Cuarto: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento. Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día tres (03) del mes enero del dos mil Diecinueve (2019), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SS-00470, el 26 de

agosto de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado José Alejandro Figuerero, a través de su abogada constituida la Licda. Ángela María Herrera Núñez, Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804- 2018-SSEN-00835, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal Núm. 54804-2018-SSEN-0835 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: EXIME del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 24. 426.3 cpp).*

Considerando, que en el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el ciudadano JOSE ALEJANDRO FIGUERO en su escrito de Apelación interpuesto por medio de su defensa técnica invoca Tres motivos sobre las siguientes causales: 1ro. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 2do. Falta de motivación en la sentencia 3ro. Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta de VEINTE (20) AÑOS DE PRISION; todos éstos basados en las causales del artículo 417 del CPP. Es importante destacar a los fines del examen exhaustivo que por medio de este escrito recursivo solicitamos a ustedes JUECES SUPREMOS, que también existió inobservancia del art. 25 del Código Procesal Penal, toda vez que fue interpretada de manera extensiva las pruebas en perjuicio del recurrente, razón por la cual al fallar en esa forma el tribunal a-quo y de la Corte a-qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal. Al analizar lo planteado por la sentencia hoy recurrida en casación, específicamente en el numeral 3 de la página 6 se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a-quos respecto de la contestación que se le da al hoy impetrante con relación a los motivos primer segundo y tercero, en los que los jueces de la corte hacen una transcripción de cada una de las motivaciones de los jueces de primer grado constituyendo esto la utilización de una fórmula genérica para dar respuesta de manera insatisfactoria a los planteamientos del recurrente. A que los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una violación a la norma. Que es lo que se busca es que las partes envueltas queden satisfechas con las explicaciones de los jueces a la hora de decidir un proceso en el caso que nos ocupa se hace necesaria que los jueces tanto de primer grado como de la corte basten con la explicación de los motivos sobre los cuales versaron su decisión. A que como se puede evidenciar en la sentencia de marras los jueces de primer grado incurrir en la falta de no estatuir en el fundamento del por qué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan gravosa como lo es la de Veinte (20) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su decisión, a lo que los jueces de la corte incurrir en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado, traduciéndose esto en una violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del art. 339 del CPP. Si la corte a-qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado. Es por esta razón que entendemos de que la sentencia motivo del recurso es manifiestamente infundada por una falta de motivación con base a lo que fue el planteamiento del análisis por la parte recurrente a lo que fue el primer medio planteado sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas. Cuando esta defensa establece existió una inobservancia de lo preceptuado en el art. 25 del CPP, es porque al momento de los jueces de la corte aplicar la norma es porque el referido artículo establece que "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la

libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.” En el caso que nos ocupa vemos que se hace una interpretación analógica de la norma, pero es en perjuicio del imputado toda vez de que se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde por el tipo penal por el cual fue sancionado el recurrente. De igual forma entiendo que del vicio planteado se extiende a las cuestiones que tiene que ver con la pena impuesta la cual quedó confirmada por la corte. Es de suma importancia el resaltar que la aplicación del derecho no posee fórmulas predeterminadas y establecidas, es por ello que los juzgadores están en la obligación de acudir a la interpretación de la norma, para la correcta aplicación de la misma. Es por ello que el constituyente y el legislador han sido claros al momento de pautar la forma correcta de realizar las interpretaciones de personas que se encuentran privadas de libertad y es de la manera más favorable a los mismos. Aunado a esto es preciso acotar que las normas constitucionales y procesales, las cuales nos atañen en este caso, no son aisladas, sino que forman un todo procesal y de igual forma es necesario interpretar y aplicar las mismas.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, indicando que el *a quo* hace una copia de los motivos de primer grado y que utiliza fórmulas genéricas para responder su recurso, criticando además la pena impuesta; por lo que se analizarán en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración probatoria, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

El recurrente en su primer medio invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando; a) insuficiencia probatoria y valoración errada de las pruebas; y b) contradicción de los testimonios. Que en este punto esta Alzada entiende, del análisis minucioso de la sentencia impugnada, que contrario a lo expresado por el recurrente se ha realizado una valoración probatoria individual, conjunta y armónica de los elementos de prueba sometidos al contradictorio. En este sentido, se observa en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia objeto de recurso, que el Tribunal de juicio hace un análisis de las pruebas presentadas al proceso a la luz de la sana crítica, tomando en cuenta los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad. Que a la razón el Tribunal de juicio extrae de los certificados médicos las lesiones observadas en el cuerpo de Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero, del acta de arresto y registro, las circunstancias legales en las que se produjo el arresto del imputado en el que se le ocupó uno de los celulares sustraídos a las víctimas; la certificación de entrega de objeto mediante la cual se devuelve el celular robado a la víctima Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero; y el acta de denuncia que da constancia de la puesta de movimiento de la acción penal por parte de la parte agraviada. 4. Que en lo atinente al valor probatorio otorgado a las pruebas documentales, los jueces del *a quo* establecen en el considerando número 6 lo siguiente: “en la especie, las pruebas aportadas por la acusación y la defensa han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación”, que son las razones por las que le otorgar valor a dichas pruebas. 5. En relación a los testimonios de Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero, también se observa una ponderación adecuada de los mismos, estableciendo el Tribunal *a quo* lo siguiente: “Que este tribunal al ponderar de manera conjunta los testimonios presentados por la parte acusadora, consistente en las declaraciones de las víctimas Soranyi Guadalupe Figuereo Cordero y Miranyi Guadalupe Figuereo Cordero, entiende que los mismos merecen entero crédito, puesto que son creíbles, claros y coherentes además se corroboran entre sí, ambas testigos y víctimas narran de la forma en que ocurrieron los hechos indicando y ubican al imputado en tiempo, lugar y espacio. Ambas testigos identifican e individualizan al imputado José Alejandro Figuereo, puesto que si bien es cierto los hechos ocurrieron en horas de la madrugada, no es menos cierto que ambas testigos establecen que el bombillo del baño se encontraba encendido por lo que al momento en que se encontraron de frente con el imputado, cada una por separado, pudieron verle de forma clara, y sin lugar a ninguna duda pueden identificarlo y es lo que ha ocurrido en la audiencia del día de hoy”. Lo que evidencia que, contrario a lo

manifestado por el recurrente, los testimonios reproducidos en el juicio, fueron coherentes y se corroboraron entre sí, no existiendo ninguna contradicción sustancial en sus expresiones. Por este y por las razones señaladas antes, procede rechazar el primer medio. Finalmente, en cuanto al segundo motivo, invoca la recurrente falta de motivación en la sentencia y falta de estatuir al no responder todos los petitorios de las conclusiones de la defensa. Que al remitirnos a la sentencia de marras esta Corte pudo advertir que el tribunal a quo de manera clara ofrece suficientes argumentos con relación los medio de pruebas, en el caso de la especie ha quedado muy claro, para esta Sala, que las motivación realizadas por el tribunal a quo en su decisión fueron más que suficientes, al considerar que la responsabilidad de José Alejandro Figuerero en la comisión de los hechos puestos a su cargo se configuran tras la valoración de los medios de pruebas presentados en el juicio.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* dio una respuesta adaptada al caso, observando que el tribunal de primer grado dio el verdadero valor y alcance a las pruebas presentadas por la acusación, haciendo alusión a ellas en forma directa, no así en forma genérica como erróneamente alega el recurrente.

Considerando, que por fórmulas genéricas en la motivación de una sentencia hay que entender aquellos conceptos, definiciones y aseveraciones que podrían aplicarse a cualquier caso en general, no así como ocurrió al caso en concreto que se analiza, refiriéndose a los testigos específicos y a las circunstancias particulares del caso.

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que referente a la imposición de pena, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

El recurrente en el tercer medio, invoca la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte años de prisión, alegando violación a los artículos 24, 339 y 417-2 del Código Procesal Penal. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias particulares del caso (ver páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada). Que más específicamente, entendemos que el a quo hace una ponderación adecuada de los criterios para la imposición de la pena, especialmente cuando dice “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los

crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el Juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 3) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 4) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado José Alejandro Figuerero, se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para despojar violentamente a las ciudadanas Soranyi Guadalupe Figuerero Cordero y Miranyi Guadalupe Figuerero Cordero, de sus pertenencias". Por estas razones, procede rechazar el motivo invocado.

Considerando, que respecto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada, máxime, cuando en la especie se trata de un hecho cometido contra la propiedad y la persona, puesto que en la realización del primero también se lesionó a una persona; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *Que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; motivos por los cuales se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las

costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Figuerio contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00470, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici